

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Incentivos industriales, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.579

Rollo: 25

Posición: 1207

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 1976

No. 18,244

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 68 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción

Ley No. 69 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se establece un régimen especial provisional de depreciación

Ley No. 70 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas

Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974

Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el negocio de las Agencias de Viajes

Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público

Ley No. 75 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Título XXII denominado "Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas exenciones tributarias

Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias

Ley No. 78 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan unas medidas que afectan al impuesto de inmuebles

Ley No. 79 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECENSE UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY No. 68
(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Extiéndese a diez (10) años el plazo de la exoneración del pago del impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del artículo 966 del

Código Fiscal a toda casa, edificio o sector, cuya construcción ininterrumpida se inicie dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1o de enero de 1977, siempre que el hecho de su iniciación esté debidamente acreditado por los pedios legales.

ARTICULO SEGUNDO: Las edificaciones terminadas pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1977.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley no afecte lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 100 de 4 de octubre de 1975 que exoneró del impuesto de inmueble por veinte (20) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de \$20,000.00.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO R. LAKEA,
Presidente de la República

BERNARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE B. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOND

El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.

LUIS B. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

JOSE D. FARRERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO B. SOGA

El Ministro de Obras Públicas,

HECTOR FOMAS GUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAENZ

El Ministro de Vivienda, etc.

ARCE DOMESTICO

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS BRITO BARRIOSA

Comisionado de Legislación,

MARCELO CAJON

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

HUBERT D. RAMIREZ

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/C.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Misionado de Legislación,

ENRIQUE FUREZ B.

Misionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Misionado de Legislación,

RICARDO MORGAS T.

Misionado de Legislación,

MIGUEL A. FICOLA JHI

Misionado de Legislación,

JOSE B. SOKOL

Misionado de Legislación,

MANUEL B. MORINO

Misionado de Legislación,

BERNARDO PEREZ B.

Misionado de Legislación,

CARLOS PEREZ H.

Ministro de la Presidencia,

FERNANDO MANFREDO JR.

ESTABLECESE UN REGIMEN ESPECIAL PROVISIONAL DE DEPRECIACION

LEY NUMERO 82
(De 32 de Diciembre de 1976)

Declárase lo cual se establece un régimen especial provisional de depreciación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

SECRETARÍA:

ARTICULO 1º.- Establécese un régimen especial provisional de depreciación de activos fijos, el cual podrá ser aplicado a aquellas empresas comerciales, industriales o agropecuarias que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Las empresas a que se refiere el artículo anterior que construyan o contraten la construcción de edificaciones, sin importar el destino para uso propio y que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades establecidas en la presente Ley, podrán optar por una de las siguientes dos alternativas:

a) Decontar el valor total de la edificación en un período de 10 (10) años aplicando anualmente un porcentaje fijo y constante de 10% del costo original.

b) Decontar el 50% del valor total de la edificación en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la conclusión de la obra. Las modalidades de la depreciación podrán quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 3º. El 40% restante del valor total de la edificación deberá ser depreciado de conformidad con los especificaciones del Decreto Ejecutivo No. 60 del 26 de Junio de 1965, por el cual se reglamentan las disposiciones del Induseto sobre la Ley de Contables en el Código Fiscal.

ARTICULO 3º.- Las empresas expresadas en el artículo 1º, que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades de la presente Ley, que adquiriere activos fijos, distintos de edificaciones, podrán decontar el valor total de tales activos fijos en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la adquisición de tales activos. Las modalidades de depreciación deberán quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 3º.

ARTICULO 4º.- Para poder optar del régimen especial provisional de depreciación establecido en esta Ley, la empresa de que se trata deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los activos fijos a que se hace referencia, deberán ser nuevos y que no hayan estado en uso anteriormente en el país.

b) Dicha activos fijos no podrán tener como finalidad la sustitución de activos fijos existentes.

c) Los activos fijos deberán estar incluidos en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 3º.

d) Cumplir con las demás condiciones, plazos y modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Créase una comisión interministerial denominada Comisión de Inversión y la Inversión, en adelante la Comisión, la cual estará integrada así:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Los Ministros de Comercio e Industrias, Desarrollo Agropecuario, Hacienda y Tesoro y Trabajo y Bienestar Social, serán sustituidos en sus ausencias respectivas o autorizadas por los representantes públicos del Ministerio de que se trata, que designe el Jefe del Ministerio respectivo.

ARTICULO 6º.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará integrada por los servicios públicos que la Comisión determine y estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 7º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Plan de Inversiones, cuando el mismo sea de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

b) Valorar por el fidejuciatario del Plan de Inversión que por parte del contribuyente y por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

c) Reaprobar el Plan de Inversiones cuando considerare que la ejecución del Plan pueda tener como efecto una reducción en el empleo o en cualquier caso en que exista un riesgo de que se produzca una reducción del mercado de los servicios de que se trata.

ARTICULO 8º.- Los contribuyentes que deseen optar a las modalidades derivadas de la presente Ley, deberán declarar las inversiones conforme a un Plan que deberán presentar a la Comisión, la cual lo deberá aprobar o rechazar dentro de los sesenta (60) días de haber sido presentado.

El número transcurrido el plazo de sesenta (60) días sin que la Comisión se hubiera pronunciado, el Plan se considerará aprobado.

ARTICULO 9º.- Los planes de inversión a que se refiere el artículo anterior se registrarán en el Ministerio

LEY 68

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Extiéndase a diez (10) años el plazo de la exoneración del pago del Impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del artículo 76A. Del Código Fiscal a toda casa, edificio o galera, cuya construcción ininterrumpida se inicie dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1o. de enero de 1977, siempre que el hecho de su iniciación esté debidamente acreditada por los medio legales.

Artículo Segundo. Las edificaciones terminadas pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1977.

Artículo Tercero. La presente Ley no afecta la dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973 que exonera del impuesto de inmueble por veinte (20) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de B/, 20,000.00.

Artículo Cuarto. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos